Fecha de Clasificación: 02 /05/2017
Unidad Administrativa: Delegación de Profepa en Sinaloa.
Fojas: 01-18
Fundamento Legal: LFTAIP.
Confidencial.----------
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:----------
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público.
Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva.
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa.

[redacted]

DOMICILIO FISCAL: [redacted]

AHOME, ESTADO DE SINALOA.
P R E S E N T E.-

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los dos días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/036/17-IA,** de fecha dieciséis de Marzo de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a **QUIEN RESULTE RESPONSABLE, O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO EN EL TERRENO SITUADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA:** [redacted] **CARRETERA** [redacted] **SINDICATURA DE** [redacted]**, MUNICIPIO DE AHOME, ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los **C.C. HECTOR EDUARDO ESTRELLA SOTO y CESAR VALDEZ ARAUJO,** practicaron dicha visita levantándose al efecto el acta de inspección número **IA/034/17**, de fecha día veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Que el día diecinueve de Abril de dos mil diecisiete la empresa [redacted] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-090/2017 IA,** de fecha día diecisiete de Abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.

CUARTO.- En fecha veintiuno de Abril de dos mil diecisiete, e[redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted] se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha veintiuno de Abril de dos mil diecisiete, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de alegatos.

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

QUINTO.- En fecha veinticinco de Abril de dos mil diecisiete, de nueva cuenta comparece el [redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted]; allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha veinticinco de Abril de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
Constituidos físicamente en las instalaciones de las obras y actividades llevadas a cabo en el terreno situado tomando como referencia la coordenada geográfica [redacted] las cuales fueron tomadas y corroboradas con aparato GPS, Marca Garmin, Tipo Rino, Modelo 110, modum de calibración (WGS84), [redacted] Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa. En donde procedimos a identificarnos plenamente con el C. Jesús Enrique Borboa Leyva, en su carácter de Encargado; a quien se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y recibe de conformidad la Orden de Inspección No. SIIZFIA/036/17-IA de fecha 16 de Marzo de 2017, la cual tiene por objeto: Constituirse especificamente en los terrenos tomando como referencia la coordenada geografica [redacted] municipio de Ahome, Estado de Sinaloa y verificar y circunstanciar:
1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación forestal, al ecosistema costero o ala Zona Federal Marítimo Terrestre.
En relación a este punto se observa un terreno que cuenta con una medida de 17.50 metros de largo por 17 metros de ancho; en donde dentro de este terreno se encuentra una construcción elaborada a base de block, estructura de acero, techo con hielo seco y concreto armado, así como piso de concreto armado, con una medida de 10.30 metros de largo por 17 metros de ancho, la cual da 175.10 M² construidos, con una altura de 4.50 metros. En donde al momento de la presente visita de inspección se encuentra colocada la cimbra de madera sosteniendo el techo el cual fue colado recientemente.

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Así mismo se observa que no existen rellenos o cambio de uso de suelo o afectacion forestal al ecosistema costero o a la ZOFEMAT.

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a este punto se le solicitó al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a lo que manifestó de viva voz NO contar con dicha autorización.

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, y con ello se ha causado un daño ambiental.

Existe una construcción elaborada a base de block, estructura de acero, techo con hielo seco y concreto armado, piso de concreto armado, con una medida de 10.30 metros de largo por 17 metros de ancho, la cual da 175.10 M² construidos, con una altura de 4.50 metros. En donde al momento de la presente visita de inspección se encuentra colocada la cimbra de madera sosteniendo el techo el cual fue colado recientemente.

No existen rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la vegetación de manglar, por lo que se ha causado ningun daño ambiental.

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se deberá circunstanciar la perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

En relación a este punto no se observa ningun daño ambiental o riesgo al ambiente.

Acto seguido se procede a solicitarte al visitado nos presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las obras antes descritas; a lo que manifesto de viva voz NO contar con dicha autorización solicitada.

Procediendo a la colocacion de tres sellos de Clausura con numeros de Folio IA/024/17, IA/025/17, IA/026/17.

Por lo que se le hace del conocimiento al visitado que el quebrantamiento de dichos sellos, es considerado como delito Federal, el cual sera denunciado ante la Procuraduría General de la República (PGR) y sancionado por la Autoridad competente. Lo anterior de conformidad con los artículos 187 del Codigo Penal Federal y 170 Fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente.

Haciendole saber al visitado que no debera continuar con los trabajos de construcción sin antes contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT.

Dicha construcción colinda al Norte con Boulevard al CETMAR, Al Sur con terreno valdío, al Este con carretera Los Mochis – Topolobampo y al Oeste con terreno valdío.

El visitado presenta y nos proporsiona copias fotostaticas de la siguiente documentación:

Escritura por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa (INVIES) a nombre de Jesús Arnoldo Miranda Verduzco, Constancia de Posesion, Pagos al H. Ayuntamiento de Ahome de fecha 11 de Diciembre del 2015, con folio No. 00008615 por la cantidad de $ 602.00, Prorroga licencia de construcción de fecha 17 de Febrero del 2017 con folio No. 00000475 por la cantidad de $ 2,233.48, proyecto de tienda de conveniencia Oxxo. Pago de licencia de construcción de fecha 16 de Febrero de 2016 con folio No. 00008214, por la cantidad de $ 14,889.78 Licencia de uso de suelo por el H. Ayuntamiento de Ahome, con número de oficio 024/2016 de fecha 19 de Enero de 2016 y permiso de funsionamiento ambiental de construcción del H. Ayuntamiento de Ahome, de fecha

Derivado de la circunstaciación de hechos u omisiones del acta de inspección trascrita con antelación, se desprende que la empresa denominada [redacted] se encuentra ocupando un polígono de aproximadamente 297.50 m², en el terreno situado en el punto de las Coordenadas Geográficas: [redacted] Sindicatura de Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, donde realizo las siguientes obras: una construcción elaborada a base de block, estructura de acero, techo con hielo seco y concreto armado, con una medida de 10.30 metros de largo por 17 metros de ancho con una altura de 4.50 metros la cual da un total de 175.10 m² construidos, donde se aprecia que al momento de la visita de inspección se encuentra colocada una cimbra de madera para sostener el techo el cual fue colado recientemente. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización o Exención en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles a la empresa denominada [redacted] numerales que a la letra disponen:

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida,* ***quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría***

X.- ***Obras y actividades en*** *humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y* ***esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales****;*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

R) ***OBRAS Y ACTIVIDADES EN*** *HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y* ***ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES****:*

I. Cualquier tipo de obra civil*, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

(Énfasis agregado por la autoridad)

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **IA/034/17**, de fecha veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete.

Que agregado en autos del presente expediente, las siguientes documentales mismas que fueron presentadas por el inspeccionado al momento del levantamiento del acta de inspección **No. IA/034/17**, de fecha día veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete:

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Licencia de Uso de Suelo de fecha diecinueve de Enero del año dos mil dieciséis, misma que fue expedida por el Arq. Gregorio Molina German, entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ahome, a favor de la empresa denominada [redacted] para el giro de supermercado (sin venta de alcohol).

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Permiso de Funcionamiento Ambiental de Construcción de fecha veintinueve de Enero del año dos mil dieciséis, misma que fue expedida por el Arq. Gregorio Molina German, entonces Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ahome, a favor de la empresa denominada [redacted]

3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura mediante la cual se celebra un contrato de compra-venta de un predio ubicado en el Lote 2 de la manzana No.196 del predio Puerto Topolobampo, en Topolobampo, Ahome, Sinaloa, por parte del Instituto de Vivienda del Estado de Sinaloa (vendedor) y por otra el [redacted] comprador).

Así mismo obra agregado al presente expediente un escrito presentado ante esta Delegación el día siete de Abril de dos mil diecisiete, por el [redacted] su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted] mediante el cual se informa sobre el vandalismo (robo) que sufrio uno de los tres sellos de clausura colocados por esta Autoridad Federal en el inmueble ubicado en carretera Los Mochis-Topolobampo, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

- Así también se agregó al escrito antes señalado la siguiente documental:

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Escritura Publica Número [redacted] de fecha veintinueve de [redacted] Protocolo a cargo del Notario Público No. 27, el Lic. Eduardo Arechavaleta Medina, con Residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mediante la cual el C. Fernando Gonzalez Pequeño en representación como delegado del consejo de Administración de [redacted] otorga poder general de administración a [redacted] de la citada empresa.

B.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [redacted]

Probanzas que ya fueron analizadas y valoradas, en párrafos del Acuerdo No. I.P.F.A.- 090/2017 IA, emitido el día diecisiete de Abril del año dos mil diecisiete, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, las cuales se tuvieron por admitidas en con fundamento en lo previsto en los numerales 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, a través de su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procedió a determinar la configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a los inspeccionados asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, concluyéndose básicamente lo que a continuación se transcribe:

En relación a las documentales descritas en los puntos **No. 1.-, 2.- y 3.-**, a las que corresponde otorgarles valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, la cual sirve como antecedente para acreditar que la visitada realizo los trámites ante las Autoridades que considero pertinentes para la posesión, construcción y operación de un supermercado, sin embargo dichos documentos no lo eximen de la responsabilidad por la que hoy se le emplaza ya que en ningún momento se ha acreditado que la empresa denominada [redacted] uente con su Manifestación o Exención de Impacto Ambiental Autorizada por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso **A.-**, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter reconocido de Representante Legal del [redacted] en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [redacted] con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Derivado de la probanza señalada en el inciso **B.-**, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [redacted] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Cabe señalar que para dar cumplimiento a la manifestación realizada en el escrito de fecha siete de Abril de dos mil diecisiete, por el [redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted] se girara oficio al área de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular y valorar la colocación de nuevos sellos de clausura, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado.

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días veintiuno y veinticinco de Abril de dos mil diecisiete, el [redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del [redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted] ***implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/034/17, levantada el día veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete,*** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a ***que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

> *ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*
>
> *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Derivado de lo manifestado por el [redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted] así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección número **IA/034/17,** levantada el día veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete, y por la que se le determinó instaurar procedimiento administrativo relativo, toda vez que la empresa denominada [redacted] **e encuentra ocupando un polígono de aproximadamente 297.50 m², en el terreno situado en el punto de las Coordenadas Geográficas:** [redacted] **carretera** [redacted] **Estado de Sinaloa, donde realizo las siguientes obras: una construcción elaborada a base de block, estructura de acero, techo con hielo seco y concreto armado, con una medida de 10.30 metros de largo por 17 metros de ancho con una altura de 4.50 metros la cual da un total de 175.10 m² construidos, donde se aprecia que al momento de la visita de inspección se encuentra colocada una cimbra de madera para sostener el techo el cual fue colado recientemente. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización o Exención en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.***

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se ***consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales,*** emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

> **ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:
> (Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
> Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
> Pág.1925
> Tribunales Colegiados de Circuito
> Tesis Aislada
> Constitucional
>
> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

> Novena Época Marzo de 2007
> Tomo: XXV,
> Página: 1665.
> Materia Administrativa.
>
> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
>
> **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XVII, Mayo de 2003
> Tesis: 2a. LXI/2003
> Página: 306
>
> **VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES.** De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

atribuirles una facultad que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el principio de división de poderes establecido en su artículo 49. **Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.**

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la empresa denominada [redacted] e emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [redacted]., por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [redacted] cometió las infracciones establecidas en el artículo **28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [redacted] a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que la empresa denominada [redacted], se encuentra ocupando un polígono de aproximadamente 297.50 m², en el terreno situado en el punto de las Coordenadas Geográficas: [redacted] de Ahome, Estado de Sinaloa, donde realizo las siguientes obras: una construcción elaborada a base de block, estructura de acero, techo con hielo seco y concreto armado, con una medida de 10.30 metros de largo por 17 metros de ancho con una altura de 4.50 metros la cual da un total de 175.10 m² construidos, donde se aprecia que al momento de la visita de inspección se encuentra colocada una cimbra de madera para sostener el techo el cual fue colado recientemente. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización o Exención en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización o Exención de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [redacted] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 090/2017 IA,** de fecha diecisiete de Abril de dos mil diecisiete y notificado por comparecencia el día diecinueve de Abril de dos mil diecisiete, según el Séptimo punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que ***no es reincidente.***

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización o Exención en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto en cuestión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [redacted] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** procédase a imponer a la empresa denominada [redacted] una multa de **$113,235.00 (SON: CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **1500** veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.),** así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI

B).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se decreta subsistente la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES** descritas en el Acta de Inspección **No. IA/034/17, de fecha día veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete y en la cual se llevó a cabo la colocación de los sellos de clausura con folios números IA/024/17, IA/025/17 e IA/026/17, en el inmueble ubicado específicamente tomando como referencia la Coordenada Geográfica:** [redacted] **unicipio de Ahome, Estado de Sinaloa,** lo Anterior hasta en tanto acredite contar con la Autorización o Exención en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las actividades motivo del presente procedimiento.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

> Registro No. 179310
> Localización:
> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Febrero de 2005
> Página: 314
> Tesis: 2a./J. 9/2005
> Jurisprudencia
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
>
> **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.**
> Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Multa. $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la empresa denominada [redacted] llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro de un terreno localizado específicamente tomando como referencia la Coordenada Geográfica: [redacted] Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización o Exención en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en una construcción de aproximadamente 297.50 m², en el terreno situado en el punto de las Coordenadas Geográficas [redacted] Estado de Sinaloa, donde realizo las siguientes obras: una construcción elaborada a base de block, estructura de acero, techo con hielo seco y concreto armado, con una medida de 10.30 metros de largo por 17 metros de ancho con una altura de 4.50 metros la cual da un total de 175.10 m² construidos, donde se aprecia que al momento de la visita de inspección se encuentra colocada una cimbra de madera para sostener el techo el cual fue colado recientemente; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [redacted] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.),
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo **28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [redacted] una multa por el monto total de **$113,235.00 (SON: CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** equivalente a **1500** la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de **$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).**

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se **IMPONE** como sanción la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES** descritas en el Acta de Inspección No. IA/034/17, de fecha día veintiuno de Marzo de dos mil diecisiete y en la cual se llevó a cabo la colocación de los sellos de clausura con folios números IA/024/17, IA/025/17 e IA/026/17, por lo que no se podrá seguir realizando ningún tipo de obra o actividad en el predio inspeccionado ubicado específicamente tomando como referencia la Coordenada Geográfica [redacted] Estado de Sinaloa, lo Anterior hasta en tanto acredite contar con la Autorización o Exención en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las actividades motivo del presente procedimiento.

TERCERO.- Para efecto cumplimiento a la manifestación realizada en el escrito de fecha siete de Abril de dos mil diecisiete, por el [redacted] en su carácter de representante Legal de la empresa denominada [redacted], donde se informa sobre el vandalismo (robo) que sufrió uno de los tres sellos de clausura colocados por esta Autoridad Federal y mencionados en el punto que antecede, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia, a efecto de llevar a cabo la inspección ocular y valorar la colocación de nuevos sellos de clausura, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [redacted] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VIII** de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Multa: $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si

SEPTIMO.- Se le hace saber a la empresa denominada [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [redacted], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [redacted] en su domicilio fiscal el ubicado en: [redacted] original con firma autógrafa de la presente resolución.

----------**CÚMPLASE.**----------

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.

L'JTAG/L'BVML/L'JHBS

Multa. $113,235.00 (Son: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).
Medidas correctivas: SI
Medidas de seguridad: SI